



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 29 de Octubre del año 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**F. S. E. C/ S. N. R. S/ALIMENTOS PARA EL CONYUGE**", (JNQFA1 EXP N° 50959/2011), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Fernando **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fs. 1.897/1.898, que fija la cuota suplementaria en 48 cuotas mensuales y consecutivas de \$ 5.808,50, las que deberán ser depositadas conjuntamente con la cuota definitiva, distribuyendo las costas por su orden.

a) La parte recurrente se agravia porque la a quo ha tomado, para fijar la cuota suplementaria, la suma de \$ 278.852,28, cuando a dicha suma se le debió adicionar intereses por el tiempo transcurrido desde que se practicó la liquidación y hasta la actualidad. Cita el art. 552 del Código Civil y Comercial, y agrega que esto fue solicitado por su parte en el responde respectivo, de fs. 1.871/1.875-

Dice que no surge de las constancias de la causa cuales son las posibilidades económicas del alimentante.

Sigue diciendo que tampoco el alimentante ha fijado suma determinada para cada una de las cuotas suplementarias.

Afirma que la jueza de grado está otorgando al demandado un beneficio que él nunca peticionó, cuál es el pago de la deuda en cuotas.

Agrega que la propuesta de la parte actora fue que la deuda se abonara en una primer cuota de \$ 278.805,28, y en 47 restantes de \$ 1,00 cada una; o, en su defecto, en tres cuotas mensuales, consecutivas e iguales.

Insiste en que el beneficio concedido al demandado es desmedido, y que la jueza de grado se ha excedido en sus facultades al señalar que de nada sirve a las partes establecer una cuota alimentaria que sea de imposible cumplimiento por el alimentante y que genere más instancias judiciales a los fines de compeler su cobro.

Sostiene la reserva del caso federal.

b) La parte demandada contesta el traslado de memorial a fs. 1.916/1.917.

Destaca lo confuso de la expresión de agravios, y que reitera planteos que ya fueron resueltos.

Dice que la suma total considerada en la resolución recurrida surge de la planilla aprobada, siendo la interesada quién debe reclamar en el momento procesal oportuno.

Sigue diciendo que el art. 552 del Código Civil y Comercial no es aplicable en autos, ya que no media incumplimiento por parte del alimentante, en tanto las cuotas suplementarias fijadas en la primera instancia han sido cuestionadas en esta apelación.

Señala que se encuentra acreditado a lo largo del proceso que el alimentante es un monotributista.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, aclaro que he tratado de sintetizar los agravios del recurrente, los que entiendo se limitan a los reseñados en el apartado anterior.

La expresión de agravios debe ser precisa y concreta, y referida exclusivamente a los aspectos del resolutorio apelado que causan agravio a la parte. La redacción que el juez o jueza dan a la sentencia no puede, en sí mismo, agraviar al recurrente, sino que tiene que haber algo más, una afectación al interés concreto del litigante.

La mayor parte del memorial de autos refiere a cuestiones si se quiere tangenciales, de las que no surge un claro perjuicio para la apelante, y cuyo desarrollo torna confusa y difícil la comprensión de la crítica que realiza la parte actora al resolutorio de primera instancia.

III.- Sentado lo anterior, la resolución recurrida, en cumplimiento de lo resuelto oportunamente por la Cámara de Apelaciones, fija la forma de pago de la deuda por alimentos devengados durante la tramitación del proceso, en 48 cuotas mensuales y consecutivas de \$ 5.808,50 cada una.

Corresponde señalar, porque ello se vincula con los agravios de la recurrente, que en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2019, fue esta Sala II quién revocó la decisión de la jueza de grado que intimaba al alimentante a depositar en autos la suma de \$ 278.852,28, disponiendo que este importe fuera fraccionado en cuotas, cuya cantidad y monto debía ser fijado por la magistrada de primera instancia.

Se señaló también en el resolutorio al que se hace referencia en el párrafo anterior, que la fijación del número de cuotas debe ser resuelta prudencialmente, y con atención a las circunstancias de la causa.

Luego, el hecho que la resolución recurrida parta de la suma de \$ 278.852,58 para la fijación del pago en cuotas se ajusta a las constancias de la causa, ya que ese es el monto de la deuda conforme planilla aprobada en autos. Más aún, respecto de este importe fue que la jueza de grado intimó el depósito íntegro al demandado.

Sobre el número de cuotas determinado en la sentencia de grado, entiendo que éste se vincula con el monto de cada cuota.

Destaco que la jueza de grado ha tomado como parámetro para fijar la modalidad de pago que el monto de la cuota suplementaria debía ser equivalente al monto establecido para la cuota alimentaria, de modo tal de no generar una carga altamente gravosa para el alimentante.

Y si tenemos en cuenta que la cuota alimentaria ha sido fijada en la suma de \$ 4.000,00 mensuales -en atención a las particulares circunstancias de esta causa, las que incluyen las posibilidades económicas del alimentante- resulta razonable que la cuota suplementaria sea la fijada por la jueza de grado (\$ 5.808,50), lo que importa más de la duplicación del monto que debe abonar mensualmente el demandado.

Si bien el recurrente insiste en que no se ha probado acabadamente la situación económica del alimentante, tal omisión no puede repercutir exclusivamente en perjuicio del demandado, ya que también era carga de la alimentada acreditar la mayor capacidad económica del alimentante, si consideraba que la que surge de autos es incompleta.

Consecuentemente, entiendo que corresponde confirmar la cantidad de cuotas determinada en la sentencia de

grado para la cancelación de la deuda por alimentos devengados durante el proceso, y su monto.

IV.- Distinto ha de ser el resultado de la apelación en lo que refiere a los intereses, ya que ello fue solicitado por el apelante (fs. 1.890), y omitido su tratamiento en el resolutorio de grado, por lo que puede esta Alzada subsanar la omisión incurrida (art. 278, CPCyC).

Las tres Salas de esta Cámara de Apelaciones nos hemos expedido respecto de la procedencia de aplicar intereses moratorios a las cuotas suplementarias, en los procesos por alimentos.

La Sala I ha dicho en autos "Rolla c/ Lastreto" (inc. n° 1.348/2017, 19/2/2019), entre otros, que: "Respecto a si corresponde la aplicación de intereses hemos dicho en el EXP N° 47751/2011: "En este último sentido no puede desconocerse que "...en un proceso económico inflacionario como el que actualmente soporta nuestro país, más allá de su medición e impacto, que pudiere no ser de pacífica coincidencia, toda obligación dineraria necesariamente tiende a devaluarse con el transcurso del tiempo. Sólo en tiempos pasados del nominalismo ello era distinto. De modo que debe serse muy prudente al tiempo de armonizar ambos intereses igualmente protegidos. El de los alimentados por mantener la intangibilidad relativa de su capital y el del deudor, protegido con el plazo frente al agravamiento de su deuda." (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en los autos caratulados: "P.D.B. C/M.D.A. S/INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" (Expte.n° 19866-CA-09)."

"En cuanto a la aplicación de intereses, entiendo que también asiste razón a la recurrente: es que "...el

reconocimiento de intereses compensatorios aplicados a las cuotas suplementarias tiene en cuenta la naturaleza asistencial del crédito por alimentos, representado por un capital devengado en favor del alimentado, durante el juicio. Si bien el otorgamiento de plazos para su pago contempla las posibilidades económicas del deudor, no podría esa circunstancia revertir en perjuicio del acreedor quien, de contar con el capital total, obtendría de él una renta, o lo invertiría convenientemente" (conf. Gustavo Bossert - Eduardo Zannoni, Manual de Derecho de Familia, pág. 42. Ver también: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, D. M. A. c. B., A. M. 30/03/1984, Publicado en: LA LEY 1984-B, 299)."

"Y así lo ha receptado la Sala III de esta Cámara al indicar, en aplicación concreta de esos lineamientos: "...los moratorios han sido incluidos en la planilla que aprueba la resolución que se apela. En cuanto a los compensatorios, las cuotas devengarán intereses como consecuencia del plazo que obtiene el alimentante por el pago en cuotas, que es un tiempo en el cual el acreedor no pudo contar con un capital que, en definitiva, le pertenece."

"Este criterio fue reafirmado en el Expte. 18292/2004 que expresó: "La postura de esta Sala en tal sentido (EXP N° 47751/2011) es la que ha sido receptada expresamente por el nuevo Art. 552 CCyC., reeditando en sus comentarios (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Marisa Herrera, T°II, pag. 270), doctrina que esta Cámara venía sosteniendo (PI, Sala I 2008 n° 133 T°II F° 282/284 y Sala II, PI 345.T° IV- F° 685/686 y jurisprudencia allí citada)."

"Se dice en esa obra: "La admisión de los intereses aplicables a las deudas de alimentos tuvo como importante antecedente un fallo plenario dictado en el año

1976 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que estableció que "las deudas de alimentos devengan intereses: a) a partir del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, respecto de las posteriores a aquélla, b) a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada periodo, respecto de las anteriores". Este plenario permitió superar aquella antigua corriente jurisprudencial que sostenía que las cuotas alimentarias adeudadas no devengaban intereses sobre la base del falso argumento de que estaban destinadas a proveer las necesidades elementales del alimentado, y no a proporcionarle réditos. Claramente, esta posición beneficiaba al deudor de alimentos y perjudicaba al alimentado quien, a su vez, probablemente había tenido que contraer deudas con intereses, o bien sufrir recargos en sus gastos por el retraso en los pagos..."

"Kemelmajer de Carlucci en su comentario laudatorio al plenario argumentó que negar los intereses al acreedor "produce una gran injusticia; favorece al deudor impuntual en detrimento de los legítimos derechos del necesitado". En el mismo año del fallo plenario, las IV Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil recomendaron: "De lege lata: 1) Las cuotas alimentarias devengan intereses moratorios; 2) Los intereses sobre las cuotas alimentarias corren a partir de la notificación de la demanda, mes a mes, desde el momento en que cada cuota se hubiera debido pagar. En caso de que hubieran sido fijadas convencionalmente, corresponderán desde la mora en el pago; 3) Las facilidades admitidas para abonar los alimentos e intereses moratorios devengados durante la sustanciación del juicio en cuotas suplementarias no obstan al pago de intereses compensatorios durante los plazos acordados..." ("M. C. R. A. C/ L. A. N. S/INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA", INC N° 55266/2012)".

En igual sentido se expidió la Sala III de esta Cámara en autos "Rojas c/ Guiñez" (expte. n° 72.145/2015, 2/7/2019), entre otros: *"En cuanto a la aplicación de intereses, los moratorios han sido incluidos en la planilla que aprueba la resolución que se apela. En cuanto a los compensatorios, las cuotas devengarán intereses como consecuencia del plazo que obtiene el alimentante por el pago en cuotas, que es un tiempo en el cual el acreedor no pudo contar con un capital que, en definitiva, le pertenece.*

*"Así pues, asiste razón a la parte actora recurrente en cuanto corresponde aplicar intereses, debido a que si bien para el otorgamiento de un plazo para el pago de los alimentos atrasados acumulados durante la sustanciación del proceso, se atiende a las posibilidades económicas del alimentante, ello no puede afectar al alimentado, pues de contar con el capital total podría obtener una renta o tal vez lo invertiría en forma adecuada.*

*"Consecuentemente, corresponde aplicar intereses a las cuotas determinadas, en base a la tasa activa que fija el Banco de la Provincia del Neuquén, conforme planilla de liquidación a practicarse semestralmente por cualquiera de las partes de conformidad a lo prescripto por el art. 623 del Código Civil...".*

Esta Sala II, en distinta composición, también ha fallado aplicando intereses moratorios sobre las cuotas suplementarias en autos "Balenzuela c/ Molina" (inc. n° 97.058/2019, 23/7/2019).

Por ende corresponde hacer lugar a lo requerido por la alimentada y aplicar intereses compensatorios a efectos de retribuir al acreedor por la falta de disposición del capital durante el plazo otorgado al deudor para cancelar su deuda.

Por lo tanto, y en el caso, las cuotas suplementarias devengarán intereses, de acuerdo con la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha de liquidación de la deuda, que coincide con la de aprobación de la planilla pertinente y hasta cada uno de los vencimientos, debiendo aplicarse sobre el importe de cada cuota (no del capital total), sin que resulten acumulativas entre sí y sin necesidad de interpelación.

V.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, y modificar, también parcialmente el resolutorio recurrido, disponiendo que las cuotas suplementarias devengarán intereses, de acuerdo con la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha de liquidación de la deuda, que coincide con la de aprobación de la planilla pertinente y hasta cada uno de los vencimientos, debiendo aplicarse sobre el importe de cada cuota (no del capital total), sin que resulten acumulativas entre sí y sin necesidad de interpelación, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta el éxito obtenido, se imponen en el orden causado (art. 71, CPCyC).

Difiero la regulación de los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada para cuando se cuente con base a tal fin.

El Dr. Fernando **GHISINI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar parcialmente el resolutorio de fs. 1.897/1898, disponiéndose que las cuotas suplementarias devengarán intereses, de acuerdo con la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha de liquidación de la deuda, que coincide con la de aprobación de la planilla pertinente y hasta cada uno de los vencimientos, debiendo aplicarse sobre el importe de cada cuota (no del capital total), sin que resulten acumulativas entre sí y sin necesidad de interpelación, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravio.-

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia en el orden causado (art. 71, CPCyC).-

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada para cuando se cuente con base a tal fin.-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**DRA. Patricia M. Clerici- Juez  
Secretaria**

**DR. Fernando Ghisini- Juez**

**Micaela S. Rosales-**